RAWSON, 07 de noviembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., G. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar” (Expte. N° 25.459 - Año: 2.021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que por providencia de fecha 24 de junio de 2.024 y ante la renuncia del Dr. Daniel Esteban Báez a su cargo como Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, se integra la Sala Civil en estos autos con la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, quien se excusa el día 1 de julio de 2.024. ----------

------ **II.a.** La Magistrada adjunta a su informe, una Nota N° 134/2.022 SLyT, de fecha 16 de noviembre de 2.022 suscripta por ella y el Ministro Vivas, en respuesta al Dictamen final recaído en el Expediente EX2021-108831497APN-INADI “C. G. S. c/Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut-Juzgados Laborales Nº 1, 2, 3”, el cual se inició ante la denuncia realizada en los términos de la Ley N° 23.592, ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).----------

------ **II.b.** Según expresa la Dra. Banfi Saavedra en su excusación, que dados los términos en que se respondiera la nota antes referida, corresponde que se aparte del conocimiento de los presentes, por estar comprendida en las causales de los arts. 17° inc. 7 y 30 del CPCC (prejuzgamiento, concordante con decoro y delicadeza). Ello, a fin de preservar la imparcialidad sobre la cuestión debe ser ahora analizada en el ejercicio de la función jurisdiccional.--

------ En los pasajes de la citada nota, la excusante, en conjunto con el Ministro Vivas, manifestaba que “…ratificamos aquí la inexistencia de acto discriminatorio alguno contra la Sra. G. S. C., sea por su género, por su maternidad, por tener personas a su cuidado, o por ser trabajadora judicial agremiada al SITRAJUCH, por ser atea o profesar determinada religión, especialmente negamos haber incurrido en ningún tipo de conducta, hecho u omisión de discriminación, sea por el motivo que fuera, en ámbito de trabajo y más aún en todo el trámite sumarial que finaliza con la resolución de cesantía, así surge acabadamente del mismo, donde se ha respetado la condición de mujer trabajadora, al igual que todos y todas las dependientes de este Poder Judicial. Más aún en los tiempos de pandemia y de reclamos laborales en que se ha resuelto su situación laboral…”. También dijo allí: “…En efecto, del análisis y estudio atento de todo el sumario administrativo realizado en dependencias de

este Poder judicial, surge que no ha existido arbitrariedad, impedimento, obstrucción o restricción ni menoscabo al pleno ejercicio de los derechos de la Sra. C. a quien se le ha dispensado en todo momento un trato igualitario y de absoluto respeto por las garantías constitucionales que poseemos todas las personas… Mucho menos hemos asumido una actitud o conductas hacia la Sra. C. que, en los términos del "Convenio N° 111 y N° 158 (1982) de la OIT" relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación -implique discriminación ". ----------

------ **III.** Que a los fines de resolver la excusación de la señora Ministra, por proveído de fecha 6 de agosto del corriente se integra esta Sala con el Ministro de la Sala Penal Dr. Javier Gastón Raidan.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
------ **1.** Que como viene reiterando en sus pronunciamientos este Tribunal y desde anteriores integraciones, los institutos de la excusación y recusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (conf. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00,71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas). ----------
------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlos, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (conf. LL. 1997 -B-792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre muchas). ----------
---- Que entonces es el criterio de "la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la

base de aquellas condiciones legales y morales (conf. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL 1984-A, 455; STCH SI Nº 14/SROE/12, SI N° 122/SCA/15).-

------ **2.** Enfoque restrictivo que será el que guíe el análisis de la excusación formulada por la Ministra Banfi Saavedra, quien lo hace en los términos de los arts. 17, inc. 7 "prejuzgamiento" y 30 del C.P.C.C.----------

------ **3.a.** Se ha dicho de esta causal, que se configura "cuando se exterioriza, con antelación a la Sentencia Definitiva y sin que exista un requerimiento incidental que lo determine, una declaración de ciencia sobre el mérito de todos o algunos de los aspectos de la cuestión litigiosa" (CN Com., sala B, junio 12-1998, en "S. S.A.", LL 1999-D-813- N° 14.099); "requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa." (CSJN en "Díaz Romero..." del 13/02/2001, Fallos 324:265); "...debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir." (CSJN en "T. S. A. C. e I...." 26/04/1988, Fallos 311: 578). Jurisprudencia que ha seguido el Superior Tribunal de Justicia Provincial (STJCH SI N° 46/95, 6/SCA/03) al sostener que el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos"(CSJN en "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", del 29/11/1990; Fallos 313: 1277)" (SAIJ: SU33021510).---------

------ **3.b.** En ese orden, para que se constituya la causal de excusación prevista por el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., por derivación de su art. 30, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir. Requiere para que se configure que el juez haya emitido opinión acerca del pleito, antes o después de comenzado. ----------

------ La jurisprudencia ha interpretado que "resulta procedente la excusación de un magistrado por motivos graves de decoro y delicadeza... toda vez que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del juez que se excusa frente a circunstancias que pueden dar lugar a que se dude de su imparcialidad en sus decisiones, sin perjuicio de que resulten de efectivas circunstancias que demuestren que la inhibición responde a las causales avaladas en serios fundamentos"(CN Civ., Sala L, 7/11/00, en "Arizmendi S.A.", LL2001-C-

304).----------

------ **4.** Para graficar la situación planteada en autos se memora que la actora interpone una acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que pretende la declaración de nulidad, inconstitucionalidad y "contra convencionalidad" de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21SL y del Acuerdo Plenario N° 4.979/21 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. ----------

------ Procura que se deje sin efecto su cesantía dispuesta mediante el sumario administrativo que tramitó ante la Superintendencia Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia. Pretende de tal modo, que se la reintegre a su categoría de revista, que ocupaba antes del dictado de aquellas resoluciones que impugna; que se le asigne un destino diferente al de los Juzgados Laborales de Trelew, con las mismas tareas que realizaba hasta el dictado de aquéllas; que se le abonen los salarios caídos más los intereses correspondientes; que se ordene la realización de los aportes de la seguridad social; y que se publiquen las sentencias que sean dictadas en autos en la página oficial del Poder Judicial y en los medios gráficos de la Provincia.------

------ Indica que aquellos actos administrativos, violan sus derechos a un debido proceso, al estado de inocencia, a la defensa en juicio, a la paridad de armas, a contrarrestar la prueba de cargo, a un trato digno, al honor, al trabajo, al salario, a la estabilidad del empleo público, a agremiarse, a la huelga, a la familia, a obtener decisiones de las autoridades con perspectiva de género, a no ser discriminada en su empleo por tener una hija a su cuidado, a vivir sin violencia. Invoca derechos de la mujer y de la niñez.----------

------ Funda la demanda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 2, 5, 6, 7, 14, 22 y 23); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 11.1, 16.1, 17.1, 23 y 25); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.1, 17.1, 19 y 21.1); el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.2, 3, 6, 7, 8.1.d, 10.1 y 10.3); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 14, 22.1, 23.1, 24.1 y 26); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Recomendación General 25 CEDAW; la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 y 75 inc. 23); la Constitución de la Provincia del Chubut (arts. 7, 9, 10, 18.1, 18.3, 18.6, 21, 22, 23, 24.2, 24.4, 24.7, 24.8, 43, 44 y 45);

la Ley N° 23.451, Convenio 156 OIT; la Ley N° 26.485; el Código Procesal Penal del Chubut (arts. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 20, 26, 28, 31 y 35). ---------- En apretada síntesis, alega defectos en la tramitación del sumario administrativo y acusa que éste fue llevado a cabo sin perspectiva de género y que los diferentes actores intervinientes tenían conocimiento del contexto de violencia y la obligación de actuar, que incluye la obligación de prevenir y erradicar la violencia laboral para resguardar los derechos fundamentales de las personas que trabajan, para protegerlas de toda forma de maltrato, acoso, abuso y discriminación en el trabajo.----------

------ **5.** Analizados los fundamentos de la demanda a la luz de las causales invocadas por la Ministra Banfi Saavedra, las manifestaciones de opinión vertidas y realizadas en la Nota N° 124/2.022 SLyT, difícilmente podrían escindirse del análisis que le incumbe en el ejercicio de la función jurisdiccional requerido por la actora.----------

------ Como enfatiza en su excusación, ya adelantó opinión en torno al procedimiento sumarial, encontrando que no se vulneró la perspectiva de género y sobre la inexistencia de un acto discriminatorio, como se acusa en la demanda. ----------

------ Que dichas circunstancias pueden hacer dudar al justiciable de la imparcialidad de quien está llamada a integrar y resolver en los presentes. En consecuencia, al configurarse el motivo de inhibición expuesto, su excusación debe ser aceptada.----------

------ El Señor Ministro, Javier Raidan, en disidencia, expresó:----------

------ Coincido en lo que vienen exponiendo mis colegas preopinantes en cuanto al carácter restrictivo con el que debe merituarse la excusación que nos convoca. Más, me permito disentir con sus apreciaciones. Ello, por entender que la Nota N° 134/2.022-SLyT, fue suscripta por la Ministra en ocasión del cumplimiento de funciones de Superintendencia Administrativa, y a modo de acompañamiento al Dr. Vivas ante las definiciones dadas en aquel Dictamen Final emitido por el INADI en el marco de la denuncia iniciada por la señora C..----------

------ Que los términos de la contestación efectuada, en nada afectan el principio de imparcialidad que debe imperar en el desempeño de las funciones jurisdiccionales. Y, a mi juicio, deben evitarse los excesos de susceptibilidades, celos o delicadezas de los Magistrados para excusarse, con el consecuente

apartamiento indebido de un juez de una causa en la que le corresponde entender. ----------

------ A más, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural, admitir la inhibición por un exceso de celo como se advierte en la aquí tratada, importaría la potencialidad de que más de un miembro del Tribunal pueda separarse de procesos. Lo cual podría redundar, a la postre, en un impedimento sistemático de acceso a la jurisdicción.----------

------ En conclusión, la nota se circunscribió a responder un Dictamen, que además no es vinculante (N° IF-2022-116516395-APN–DAVIC#INADI), sin sentar precisiones respecto del fondo de la cuestión; esto es, la cesantía cuestionada. Por lo que no se debe ni se puede condicionar la labor y poder jurisdiccional de este Tribunal a la emisión de esa respuesta. ----------

------ Por lo reseñado, entiendo que los motivos esbozados por quien pretende inhibirse no son idóneos para viabilizar la causal invocada. No encuentro en esa contestación elementos que permitan visualizar la resolución final del caso de autos o que puedan afectar su competencia subjetiva, de modo tal que comprometan su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional y puedan afectar la serenidad que debe acompañarla. Por ende, tampoco inquietar la confianza de la litigante en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu y sentido de responsabilidad. ----------

-----Por los motivos expuestos, propongo que sea rechazada la excusación planteada por la Dra. Banfi Saavedra.----------

------ Por mayoría, la Sala Civil, C., laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, con fundamento en los arts. 17 inc. 7° y 30 del C.P.C.C., para intervenir en los presentes autos. ----------

----- **2°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Javier Gastón Raidan.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de noviembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.